

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0630/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Diana Vitalina Quezada Mora, Ana Bélgica Peña Jiménez y Gennys Azael Lorenzo Mariñez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00359, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00359, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA la presente Acción de Amparo, de fecha 20 de junio del año 2022, interpuesta por los señores DIANA VITALINA QUEZADA MORA, ANA BÉLGICA PEÑA JIMÉNEZ y GENNYS AZAEL LORENZO MARIÑEZ, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD); por no haberse constatado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de pagos de costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución, 7.6. y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. (sic)

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General que proceda a la notificación de la sentencia a las partes accionantes, señores DIANA VITALINA QUEZADA MORA, ANA BÉLGICA PEÑA JIMÉNEZ Y GENNYS AZAEL LORENZO MARIÑEZ, a la parte accionada, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, vía su abogado apoderado en la instancia de amparo y en el presente recurso, Lic. Luis Mariano Quezada Espinal, el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022),



mediante el Acto núm. 2098/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, señoras Diana Vitalina Quezada Mora, Ana Bélgica Peña Jiménez y Gennys Azael Lorenzo Mariñez, interpuso el presente recurso ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00359, a fin de que sea revocada en todas sus partes.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 61/2022, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por Diana Vitalina Quezada Mora, Ana Bélgica Peña Jiménez y Gennys Azael Lorenzo Mariñez, con base en las motivaciones que, entre otras, se transcriben textualmente a continuación:



- a)15. Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por el artículo 70.1, al valorar la presente acción, ha podido determinar que la parte accionante lo que persigue, es que se ordene a la Universidad Autónoma De Santo Domingo (UASD) reconocerle a los accionantes su derechos a participar en el concurso de oposición señalado y a la vez disponer su admisión para optar como profesores a fin de impartir docencia en la universidad; por lo que, sin entrar en consideraciones de fondo del presente asunto, el tribunal advierte, que el amparo es la vía idónea, abierta, disponible, expedita, pronta y mas efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, contrario a lo sostenido por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, habida cuenta de que mal haría este tribunal con establecer que la vía ordinaria del recurso contenciosoadministrativo sería mas efectiva que esta vía y garantía constitucional y judicial, cuando legal y razonablemente la acción de amparo no se encuentra sujeta cuestiones previas y administrativas; y en ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por no tener base legal, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal y como se indicará en la parte dispositiva.
- b) 25. En la especie, este Colegiado, luego de la valoración de las pruebas, argumentos y conclusiones formales de las partes, ha podido determinar y comprobar, que si bien los accionantes arguyen violación a su derecho a la dignidad humana, a la igualdad y a las garantías de los derechos fundamentales, por el hecho de no permitirles participar en el concurso de oposición para impartir docencia, no menos cierto es que los requisitos para participar en dicho concurso fueron publicados



para conocimiento de los interesados en fecha 19 de marzo del 2022 en el llamado concurso externo, donde se verifica que unos de los requisitos es tener un índice de 80 puntos o más en el grado, índice que no obtenían los accionados conforme se constata de los récords de notas anteriormente descritos; dicha disposición le era aplicable a todos los aspirantes en ese concurso, no demostrándose una aplicación discriminatoria o selectiva de dicho reglamento, por lo que, los accionantes, señores DIANA VITALINA QUEZADA MORA, ANA BÉLGICA PEÑA JIMÉNEZ Y GENNYS AZAEL LORENZO MARIÑEZ no han probado vulneración o amenaza alguna a sus derechos fundamentales, sino que la accionada actuó conforme a la normativa y al reglamento de selección que se rige, motivo por el cual procede rechazar la presente acción de amparo, según los artículos 37 al 74 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En apoyo a sus pretensiones, los señores Diana Vitalina Quezada Mora, Ana Bélgica Peña Jiménez y Gennys Azael Lorenzo Mariñez exponen contra la decisión recurrida los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) Esta Sentencia le fue notificada a los exponentes por la Secretario (sic) del Tribunal Superior Administrativo, a través del acto No. 2098-2022, de fecha 15 de septiembre del año 2022, instrumentado por el ministerial ISAAC RAFAEL LUGO, alguacil ordinario de dicho tribunal.



b) Contra esta decisión judicial los exponentes interponen el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con las disposiciones de los artículos 94 y 95 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual apoya en el siguiente y único medio:

VIOLACION Y ERRONEA INTERPRETACION DE LOS ARTÍCULOS 7, 38, 39 Y 68 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA, RELATIVOS AL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, RESPECTIVAMENTE.

- c) En efecto, los exponentes le alegaron a la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO les vulneró y desconoció sus derechos fundamentales consignados en los mencionados textos constitucionales, al negarles su participación en el concurso de oposición para impartir docencia y señalado, para lo cual se apoyó en un Reglamento unilateral elaborado por ella a través de su Consejo Universitario.
- d) Asimismo, alegaron que dicho alto centro de estudios les desconoció y les vulneró esos derechos a pesar de que dos de ellos fueron contratados por el mismo para impartir docencia en sus aulas, lo que constituye una incongruencia y a la vez una contradicción, al reconocerles su capacidad intelectual para desempeñarse como profesores y a la vez negarle optar para realizar esas funciones.



e) En ese sentido, ha quedado claramente establecido que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo violó e interpretado de forma errónea los artículos 7, 38, 39 y 68 de la Constitución de la República, relativos AL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, respectivamente.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular en la forma, por haber sido incoado de conformidad con la ley y el derecho, el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por dichos señores DIANA VITALINA QUEZADA MORA, ANA BÉLGICA PEÑA JIMÉNEZ Y GENNYS AZAEL LORENZO MARIÑEZ, contra la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00359, relativa al expediente No. 2022-0069336, dictada en fecha 15 de agosto del año 2022 en curso por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en favor de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO; SEGUNDO: ACOGER integramente en cuanto al fondo dicho RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, por ser justo y reposar sobre la base legal, y en consecuencia, DECLARAR la NULIDAD de la sentencia objeto de este recurso, por violar e interpretar en forma errónea las disposiciones de los artículos 7, 38, 39 y 68 de la Constitución de la República; TERCERO: ORDENAR a la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO apoderar a otra de las salas de esa jurisdicción para conocer de nuevo la acción de amparo interpuesta por los recurrentes contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA



DE SANTO DOMINGO (UASD), de la cual se derivó la decisión impugnada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

Mediante instancia depositada el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Universidad Autónoma de Santo Domingo expone sus medios de defensa con relación al presente recurso, basados en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

- a) POR CUANTO: A que la admisión del personal docente en la Universidad Autónoma de Santo Domingo se rige por el "Reglamento de Selección e Ingreso de Personal Docente" creado mediante resolución del Consejo Universitario No. 2021-151 de fecha 24 de noviembre del año 2021.
- b) POR CUANTO: A que la Universidad Autónoma de Santo Domingo recibió miles de solicitudes para participar en este llamado a concurso para registro de elegible, resultando admitidos aproximadamente unos doce mil (12,000) expedientes que cumplieron con todos los requisitos exigidos, incluyendo el relativo al índice general de 80 puntos, al que los recurrentes se oponen.
- c) POR CUANTO: La parte recurrente sustenta su recurso sobre la base de la supuesta violación al derecho a la igualdad y a la dignidad humana por haber sujetado su participación en el llamado a concurso con el Reglamento vigente y no con el derogado que es el que le conviene.



- d) POR CUANTO: A que la parte recurrente establece en su escrito de defensa, que le fue notificada la sentencia hoy recurrida en fecha quince (15) de septiembre del presente año, mediante acto No. 2098-2022 del ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- e) POR CUANTO: Los recurrentes interponen su recurso ante la secretaría del tribunal en fecha 22 de septiembre del 2022, vencido los cinco días que establece el artículo 95 de la ley 137-11. Es oportuno aportar que la parte recurrida no ha sido notificada de la sentencia que hoy se recurre, ni por el tribunal ni por los recurrentes, habiendo recibido de estos exclusivamente su escrito del citado recurso sin ningún anexo.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente de revisión constitucional contra la sentencia 0030-03-2022-SSEN-00359 de fecha 15 de agosto de 2022 dictada por la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo, por supuesta violación de los artículos 7, 38, 39 y 68 de la Constitución, en razón de que no ha demostrado tener un interés jurídicamente protegido, a raíz de lo que establecen el artículo 185 de la Constitución y el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Para el caso de que se considere que el recurrente carece de legitimación por no haber aportado elementos para demostrar el perjuicio que le causa el Reglamento citado a sus derechos fundamentales, procede declarar inadmisible SEGUNDO: **DECLARAR** este recurso;



INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional, toda vez que la parte accionante no cumplió con las disposiciones de los artículos 94, 95 y 97 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; DE MANERA SUBSIDIARIA: PRIMERO: En la hipótesis de que el Tribunal Constitucional aprecie la existencia de un interés legítimo jurídicamente protegido que legitime a los recurrentes en el ejercicio del presente recurso, procede rechazar el mismo, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional, toda vez que la parte recurrente no ha probado vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno de la parte recurrida, sino que esta ha actuado conforme a las normativas vigentes de la academia; TERCERO:DECLARAR el presente recurso libre de costas.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

No hay constancia en el expediente del escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General Administrativa con relación al presente recurso, no obstante haber sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 61/2022, ya descrito.

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:



- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00359, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- 2. Acto núm. 2098/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- 3. Acto núm. 61/2022, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- 4. Fotocopia de la Resolución núm. 2015-004, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), que aprueba el Reglamento de Selección e Ingreso del Personal Docente.
- 5. Fotocopia del título académico de ingeniera civil correspondiente a Diana Vitalina Quezada Mora, expedido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- 6. Fotocopia de la certificación de título correspondiente a Diana Vitalina Quezada Mora, de la carrera de Ingeniería Civil expedido por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013).
- 7. Fotocopia de la certificación de récord de notas correspondiente a Diana Vitalina Quezada Mora, de la carrera de Ingeniería Civil, expedido por el



Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013).

- 8. Fotocopia de la certificación de calificaciones correspondiente a Diana Vitalina Quezada Mora, de la carrera de Ingeniería Civil, expedido por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- 9. Fotocopia de la certificación de calificaciones correspondiente a Diana Vitalina Quezada Mora, de la Maestría en Matemática para Educadores, expedido por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- 10. Fotocopia del título académico de arquitectura correspondiente a Ana Bélgica Peña Jiménez, expedido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- 11. Certificación expedida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) sobre la certificación supletoria del título de master universitario el Edificación correspondiente a Ana Bélgica Peña Jiménez.
- 12. Fotocopia del título académico de licenciado en Matemáticas correspondiente a Gennys Azael Lorenzo Mariñez, expedido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- 13. Fotocopia del título académico de Máster en Economía Aplicada correspondiente a Gennys Azael Lorenzo Mariñez, expedido por la Pontificia Universidad Católica de Madre y Maestra.



14. Fotocopia de la Certificación de récord de calificaciones del Máster en Economía Aplicada correspondiente a Gennys Azael Lorenzo Mariñez expedida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la negativa que fue informada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo a las señoras Diana Vitalina Quezada Mora, Ana Bélgica Peña Jiménez y Gennys Azael Lorenzo Mariñez, a sus respectivas solicitudes de admisión en el concurso de oposición docente correspondiente al año dos mil veintidós (2022), debido a que no cumplían con el índice de ochenta (80) puntos o más en el grado, requerido en el Reglamento de Selección e Ingreso de Personal Docente aprobado mediante la Resolución del Consejo Universitario núm. 2021-151, de veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Tras considerar vulneradas las garantías a sus derechos fundamentales, dignidad humana e igualdad, las señoras Diana Vitalina Quezada Mora, Ana Bélgica Peña Jiménez y Gennys Azael Lorenzo Mariñez interpusieron una acción de amparo contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo, a fin de se ordene su admisión como participantes en el indicado concurso. Dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00359,



dictada el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la cual se interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En ese orden de ideas, conforme al criterio expresado en la Sentencia TC/0543/15,8 ...las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura. En ese tenor, la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo, ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso, tras advertir que la misma parte recurrente ha reconocido en el escrito introductorio de su recurso que le fue notificada la sentencia hoy recurrida en



fecha quince (15) de septiembre del presente año, mediante acto No. 2098-2022 del ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; por lo que su recurso interpuesto el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), se depositó fuera del indicado plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

- c. Acorde a lo anterior, procede verificar el cumplimiento del plazo previsto para el ejercicio del recurso de revisión, en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en cuyo contenido se dispone que se *interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,¹ es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.
- d. En la especie se comprueba que la indicada Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00359, fue válidamente notificada a la parte recurrente, vía su abogado apoderado en la instancia de amparo y en el presente recurso,² Lic. Luis Mariano Quezada Espinal, el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 2098/2022;³ mientras que el recurso fue depositado el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), luego de transcurrido quince (15) días hábiles, lo que permite concluir que el indicado plazo legal ha ampliamente vencido.

¹ Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

² Conforme al criterio sentado en la Sentencia TC/0217/14.

³ Instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



e. Producto de lo anteriormente expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Diana Vitalina Quezada Mora, Ana Bélgica Peña Jiménez y Gennys Azael Lorenzo Mariñez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00359, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Diana Vitalina Quezada Mora, Ana Bélgica Peña Jiménez y Gennys Azael Lorenzo Mariñez; y a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria